



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que el día 11 de diciembre correspondió por reparto a este juzgado la presente demanda.

Calarcá, Quindío. 19 de enero de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Calarcá, Quindío. Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado N.º 63-130-4003-002-2023-00377-00

Interlocutorio 74

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	JUAN FERNANDO CAMERO SUÁREZ
DECISIÓN:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que carece de competencia territorial para avocar conocimiento con fundamento en lo dispuesto en el numeral 10 del art. 28 del Código General del Proceso el cual señala que:

«En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

Pese a que el ejecutante radicó la competencia por el lugar de ubicación del inmueble, es claro que, de acuerdo a la norma en cita, el conocimiento de la demanda recae en el operador jurídico del domicilio de la entidad, que no es otro que la ciudad de Bogotá, D. C.

Si bien el numeral 7 del art. 28 *ibídem* determina que *«en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»*, la aparente dualidad de competencias se resuelve con el artículo 29 del mencionado estatuto procesal, al determinar que existe prelación en *«consideración a la calidad de las partes»*.

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que



sea parte una entidad pública, como lo es el actor, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.¹

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un conflicto de competencia el 3 de febrero de 2023, radicación n.º 11001-02-03-000-2023-00161-00, AC140-2023, ha manifestado lo siguiente:

«4. No obstante lo anterior, el numeral 10º dispone que "[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad... Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

Por tanto, para dirimir esta dualidad de competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: "[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor". (Resaltado por la Corte).

*Por ende, en los procesos en que **se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.***

Así lo tiene decantado la Sala desde el precedente (AC140-2020), que guarda simetría con el sub examine, habida cuenta que el artículo 29 del Código General del Proceso da prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, por cuanto la competencia «en consideración a la calidad de las partes» prima». (Negrillas Fuera de Texto)

En un asunto similar al que ocupa la atención actual del despacho, la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC173-2021 del 1 de febrero de 2021, dirimió un conflicto de competencia, haciendo la siguiente precisión:

«5.1. En la demanda en referencia, el Banco Agrario ejerció la acción cambiaria como extremo activo de las obligaciones incorporadas en dos títulos valores; y dado que dicha entidad *«es una sociedad de economía mixta del orden nacional»* (artículo 233, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el canon 47 de la Ley 795 de 2003), no hay duda de que el trámite concuerda con lo previsto en el numeral 10 del artículo 28 del estatuto procesal vigente.

Lo anterior implica que, en este particular caso, no es viable establecer la competencia para conocer del juicio ejecutivo atendiendo a ningún factor diferente, en tanto que la regla de asignación que atañe a «los procesos contenciosos en que sea parte una (...) entidad descentralizada por servicios» (como el Banco Agrario), opera de forma excluyente de las demás pautas previstas en el precepto procesal varias veces referido¹.

5.2. Ahora, es cierto que el actor tiene su domicilio principal en la ciudad de Puerto Guzmán. Sin embargo, en Valparaíso está situada

¹ Auto AC3633-2020 Radicación No 11001-02-03-000-2020-03284-00 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.



una de sus agencias², precisamente la relacionada con el asunto que se debate (conforme se expuso en el libelo inicial y se observa en los dos cartulares base del recaudo), de modo que el juicio ejecutivo debe ser adelantado en la segunda sede, «*sin que ello implique desconocer la citada norma de competencia privativa*» (CSJ AC3788-2019, 11 sep.).

Cabe aclarar, de un lado, que el pluricitado numeral 10 del canon 28 se refiere al «juez del domicilio de la respectiva entidad», sin restringir la asignación al del domicilio principal; y de otro, que las personas jurídicas pueden establecer válidamente sucursales o agencias, y cada una de ellas crea un domicilio especial o secundario, que es trascendente en materia de competencia judicial cuando en el proceso respectivo se debatan asuntos vinculados a esas sedes sucedáneas (como ocurre en este caso)». (Subrayado y negrillas ajenas al texto original).

En aplicación a las anteriores premisas al caso de autos y al partir de que el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo «FNA» es un establecimiento público, creado mediante el Decreto Ley 3118 de 1968 como una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente y, en consecuencia, su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase; la competencia para conocer del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá.

Cabe la pena destacar que, si bien el pagaré base de la ejecución indica que el lugar de su creación es el municipio de Calarcá, es de resaltar que la demandante no posee sucursal o agencia en esta localidad, motivo por el cual el competente para conocer del presente asunto es el juez del domicilio principal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

En consecuencia, de conformidad con el inciso segundo del art. 90 del C.G.P. se rechazará de plano la demanda que se enviará con sus anexos por competencia al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá, D. C.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda para iniciar proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JUAN FERNANDO CAMERO SUÁREZ.

SEGUNDO: REMITIR el expediente junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Reparto de Bogotá, D. C., una vez en firme esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para efectos del presente auto a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA.



Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
006 DEL 22 DE ENERO DE 2024

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1844d83c92bb154955a9d5ed0156af53a99f64b1d179e219301227ebde63bac**

Documento generado en 19/01/2024 12:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>